

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7039

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 8 de mayo de 2025, CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S., solicitó el registro de la Marca STUCCOTEC (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 2 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 2: ESTUCO.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso



Ref. Expediente N° SD2025/0043140

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

2: ESTUCO.

Caso concreto

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta y se compone por la expresión **“STUCCOTEC”**, la cual, considera esta Dirección, carecen de la fuerza distintiva intrínseca necesaria para diferenciar los productos solicitados y su capacidad de ser asociados con un origen empresarial determinado.

En primer lugar, se advierte que el signo solicitado está constituido por la expresión **“STUCCOTEC”** acompañada de un elemento gráfico, expresión que hace referencia de manera directa al término **“ESTUCO”**, el cual corresponde al producto que se pretende identificar. Si bien el signo solicitado contiene la expresión **“TEC”**, esta no logra aportar una fuerza distintiva que permita diferenciar la expresión **“ESTUCO”** y variar su significado.

Partiendo de lo anteriormente mencionado, analizamos la expresión **“ESTUCO”** que conforme al significado consultado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere a *“m. Masa de yeso blanco y agua de cola, con la cual se hacen y preparan objetos que después se doran o pintan.”⁵*.

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ Recuperado de: <https://dle.rae.es/estuco?m=form>

Resolución N° 7039

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

Conforme con la definición previamente señalada, se advierte que la expresión “ESTUCO” alude directamente a un material utilizado en la preparación y acabado de superficies, consistente en una masa de yeso blanco y agua de cola, comúnmente empleada en el sector de la construcción y decoración. En la práctica, dicho término es utilizado por el público en general para identificar de manera directa este tipo de producto, razón por la cual posee un carácter meramente descriptivo respecto de los bienes que pretende distinguir el signo solicitado. En consecuencia, la expresión carece de un contenido conceptual suficiente que permita conferir distintividad al signo “STUCCOTEC”, ni posibilita que los consumidores identifiquen un origen empresarial determinado, limitándose a evocar genéricamente el producto que se comercializa en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca STUCCOTEC (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 2 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 2: ESTUCO.